



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00294-00. Proceso: Declaración De Pertinencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Miguel Isnober Enríquez Galeano Vs. Demandados: Fabio Ayala Ramírez, Gustavo Ayala
Ramírez Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1202

Sevilla, Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (art. 375 del C. G. P.)
DEMANDANTE: MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO (Q.E.P.D.).
SUCESORES: ARCELY ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO, MAYERLY ROCIO ENRIQUEZ LOPEZ, DIANA MARCELA ENRIQUEZ LOPEZ y S.E.L. (menor)
DEMANDADOS: FABIO AYALA RAMIREZ, GUSTAVO AYALA RAMIREZ Y DEMAS INTERESADOS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00294-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer lo pertinente frente a los registros civiles de nacimiento y matrimonio allegados por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, de conformidad con lo requerido en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No 0623 del once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso advertir que, existen situaciones que, se encuentran probadas al interior de estas diligencias, y ello va referido a la plena prueba del deceso del señor **MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO**, en cuanto al interior del plenario reposa antecedente para el registro civil de defunción, el cual da cuenta de que, el deceso aconteció para tiempo del 04 de Febrero de 2024, lo que supone entender que era quien ejercía la titularidad sobre el bien inmueble objeto de usucapión en esta litis y que es objeto del trámite de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA (art. 375 del C. G. P.).

Conforme lo anterior se ha ingresado al sumario, los Registros Civiles de Nacimiento de **MAYERLY ROCIO ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 16913616), **DIANA MARCELA ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 22245769) y **S.E.L. (menor)** (NUIP 1.115.359.090), quienes han demostrado a la judicatura la



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00294-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Miguel Isnober Enríquez Galeano Vs. Demandados: Fabio Ayala Ramírez, Gustavo Ayala Ramírez Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés
calidad de descendientes en primer grado del fallecido **MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO** y de otro lado la señora **ARCELY ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO** (C.C. 59.176.447) quien demuestra su calidad para comparecer en este proceso como esposa del fallecido demandante.

Bajo esa situación habría de convocarse a los señores anteriormente referidos, si habrán de obrar por conducto de la abogada que traía la representación judicial del señor **MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO (Q.E.P.D.)**, o habrán de comparecer por intermedio de otro profesional del Derecho.

Sobre el tema puntual de la **SUCESIÓN PROCESAL**, esta se encuentra regulada en el artículo 68 del Manual de Procedimiento; de modo que interesa el primer inciso del precepto nombrado que, al respecto establece lo siguiente,

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará **con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

De la interpretación que se le hace a la norma citada, se concibe la sucesión procesal, como la sustitución de una parte, por otra, a causa de diferentes situaciones que pueden acontecer en el curso de una actuación judicial, en el caso específico una de las personas que componen la litis, de modo que debe hacerse el reconocimiento de sus herederos, para que defiendan la postura de su interés en este juicio declarativo con trámite propio.

Con base en el precepto procesal, y habiendo acontecido el fallecimiento de la parte demandante, en este caso el señor **MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO (Q.E.P.D.)**, quienes son llamados a sucederle en el derecho que reclamaba, son sus descendientes en primer grado y su conyugue, quienes tendrán la potestad de relacionarse con el objeto de esta acción y ocupar en su lugar el rol que le atañía al demandante quien en su momento fue originaria en la relación jurídica procesal que a la fecha se ha trabado de manera integral, advirtiendo por demás que serán abrigados por los efectos de la sentencia.

Así las cosas, se dispone el suscrito hacer las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la sucesión procesal en los términos del Art 68 del C.G.P, con ocasión al fallecimiento del demandante **MIGUEL ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO (C.C. 87.571.323) Q.E.P.D.**, y en su lugar se tiene a los herederos **MAYERLY ROCIO ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 16913616), **DIANA MARCELA ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 22245769) y **S.E.L.** (menor - NUIP 1.115.359.090), y a su conyugue la señora **ARCELY**

Página 2 de 3



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00294-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Miguel Isnober Enríquez Galeano Vs. Demandados: Fabio Ayala Ramírez, Gustavo Ayala
Ramírez Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés

ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO (C.C. 59.176.447), para que conformen el Litis por activa.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos **MAYERLY ROCIO ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 16913616), **DIANA MARCELA ENRIQUEZ LOPEZ** (Registro de Nacimiento No 22245769) y **S.E.L.** (menor - NUIP 1.115.359.090), y a su conyugue la señora **ARCELY ISNOBER ENRIQUEZ GALEANO** (C.C. 59.176.447), para que en el margen de **QUINCE (15) DIAS**, Art 117 del C.G.P., expresen a la agencia judicial si tienen interés en continuar con la representación judicial de la abogada **OLGA LORENA CORREA MUÑOZ**, si van a acoger los servicios de otro profesional del Derecho, o incluso si van a obrar **EN CAUSA PROPIA**, en razón a que estamos ante un asunto de Mínima Cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el Art 26 numeral 3ro del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se contabilice el término otorgado de manera precedente, a efectos de dar impulso a esta acción de corte declarativo, una vez fenezca el mismo.

CUARTO: SEÑALAR que, una vez se venza el termino y se pueda aclarar la representación judicial de los herederos y la conyugue del demandante fallecido, se deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del Auto Interlocutorio No 0623 del once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 074 DEL 09 DE MAYO DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c6576cb640815d5ef85d1846b86dc2bfa02a19e7f5642b9da62d6976e738d**

Documento generado en 08/05/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>